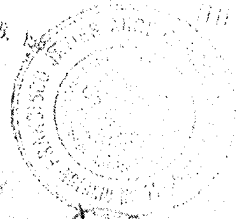


23 FEB.

24



Domicilio, 7129. En la Ciudad de Mexico, a veintiocho de febrero
 de mil novecientos veintinueve, ante mi, Justiciero Venen de Law, Escri-
 to Publico, encargado de las Notarias, Oficio venen y dos, asistido
 por los testigos que después se mencionan, comparecieron, los señores don
 Eduaró Ponde, Licenciado don Luis Olguero y Ayala de Regner,
 don Francisco Javier Olivera y dijo: que en su calidad
 de albaceas testamentarias del finado señor Licenciado don Roge-
 ríandé Ponde, y cumpliendo con lo que dijo ordenado en su testamento, han
 procedido a establecer una Junta de Beneficencias, fundada
 con arreglo a la Ley de Beneficencias Privadas de Veintidos de agosto
 de mil novecientos cuatro, para los fines y bajo las leyes que en
 ella constan en la acta relativa que suscribieron ante mi, y de que se
 da fe, del protocolo que igualmente formaron, los señores don
 Roge-
 ríandé Ponde y don Luis Olguero y Ayala de Regner, que en la misma
 Junta se sirvió comunicarse que en la
 Junta de Gobierno que se consideraba convenientemente modificar algunos
 de los artículos de los Estatutos, y atendiendo a esta necesidad
 los comparecientes hicieron las reformas propuestas y presentaron
 a la misma Junta el texto de los artículos reformados, y que final-
 mente la Junta de Beneficencias Privadas con su fecha de
 dictado del actual, han demitido los referidos Estatutos y acta de
 fundación con sus reformas que fueron aprobadas por la Sesión
 de Gobierno, para que procedieran a las modificaciones
 de acuerdo con lo prescrito en el artículo veinte y dos de la Ley de Be-
 neficencias Privadas. Que en consecuencia, los comparecientes con su
 personalidad interviniente, que está comprobada en su acta de fundación
 cumpliendo con esta legislación, entregaron en este acta un
 protocolo para su protocolización en cinco folios en los que se
 da fe de fundación, en cuatro folios, los Estatutos y acta de

En virtud de lo que en el presente
 acta se refiere, el Justiciero Venen de Law,
 Escribano Publico, a cargo de las Notarias,
 Oficio venen y dos, asistido por los testigos
 que después se mencionan, comparecieron, los
 señores don Eduaró Ponde, Licenciado don
 Luis Olguero y Ayala de Regner, don Francisco
 Javier Olivera y dijo: que en su calidad
 de albaceas testamentarias del finado señor
 Licenciado don Roge-
 ríandé Ponde, y cumpliendo con lo que dijo
 ordenado en su testamento, han procedido
 a establecer una Junta de Beneficencias,
 fundada con arreglo a la Ley de Beneficencias
 Privadas de Veintidos de agosto de mil
 novecientos cuatro, para los fines y bajo las
 leyes que en ella constan en la acta relativa
 que suscribieron ante mi, y de que se da fe,
 del protocolo que igualmente formaron, los
 señores don Roge-
 ríandé Ponde y don Luis Olguero y Ayala de
 Regner, que en la misma Junta se sirvió
 comunicarse que en la Junta de Gobierno que
 se consideraba convenientemente modificar
 algunos de los artículos de los Estatutos, y
 atendiendo a esta necesidad los comparecientes
 hicieron las reformas propuestas y presentaron
 a la misma Junta el texto de los artículos
 reformados, y que finalmente la Junta de
 Beneficencias Privadas con su fecha de
 dictado del actual, han demitido los referidos
 Estatutos y acta de fundación con sus reformas
 que fueron aprobadas por la Sesión de
 Gobierno, para que procedieran a las modifica-
 ciones de acuerdo con lo prescrito en el
 artículo veinte y dos de la Ley de Beneficencias
 Privadas. Que en consecuencia, los compare-
 cientes con su personalidad interviniente, que
 está comprobada en su acta de fundación
 cumpliendo con esta legislación, entregaron en
 este acta un protocolo para su protocolización
 en cinco folios en los que se da fe de fundación,
 en cuatro folios, los Estatutos y acta de



En la Ciudad de Mexico, a 19 de Mayo de 1969
El Director del Archivo General de la Nacion
Federal, expido
este documento en cinco fojas para la Comandancia de la Zona Militar de Toluca.



En la Ciudad de Mexico, a 19 de Mayo de 1969

El Director del Archivo General de la Nacion Federal, expido este documento en cinco fojas para la Comandancia de la Zona Militar de Toluca.

En la Ciudad de Mexico, a 19 de Mayo de 1969

las reformas a los mismos y un libro fojas la Comandancia de la Zona Militar de Toluca, cuyos documentos se encuentran en el archivo de este libro.

En virtud de sus servicios los mismos comparecieron en el presente en las siguientes personas: el señor Dandi, casado, propietario, de 45 años, con habitación en la casa número veintidós de la calle de San Mateo; el señor Salgado, abogado, soltero, de 45 años, con habitación en la casa número cincuenta y cinco de la calle de San Mateo; y el señor Olvera, casado, hijo de Reginaldo, de cincuenta y cinco años, con habitación en la casa número veintidós de la segunda calle de Dolores.

Lo el Notario leyó de conocer a los mismos señores y a sus esposas para contratar, de que habiéndoles leído la presente, manifestaron su conformidad y la firmaron en virtud de los testigos que lo fueron los señores José A. Salgado y Francisco Javier Olvera, ambos casados, solteros, el primero de veintidós años, con habitación en la casa número uno de la calle de San Mateo y el segundo, de veintidós años, con habitación en la casa número cuatro de la primera calle de Toluca.

Don Dandi *José A. Salgado*
J. C. Olvera *José A. Salgado*

Autoriza la presente en Mexico, en la misma fecha, por el que se
con el fin de ser de fe.



M. Ponce de Leon

FUNDACION RAFAEL DONDE
ACTA CONSTITUTIVA.

(Ejemplar No 1)



00772

EN LA CIUDAD DE MEXICO, el dia diez de abril de mil novecientos diecinueve, los suscritos Eduardo Dondé, Luis Elguero y Francisco J. Olivera; domiciliados: el primero en la casa número veintiseis de la calle de Donato Guerra, el segundo en la ochenta y cuatro de la quinta de Dinamarca y el tercero en la veintinueve de la segunda de Jalapa, levantan por duplicado la presente acta constitutiva de la "FUNDACION RAFAEL DONDE", cumpliendo como albaceas testamentarios con el testamento de don Rafael Dondé, y sujetándose a los terminos del Art. 11º de la Ley de Beneficencia Privada de 23 de agosto de 1904. Declaran previamente, como antecedentes del negocio, lo siguiente:

El Señor Licenciado Don Rafael Dondé murió en esta capital el nueve de noviembre de mil novecientos once, bajo el testamento cerrado que otorgó ante el notario don Agustín Pérez de Lara, que fué abierto por el Juzgado Cuarto de lo Civil el catorce del mismo mes de noviembre;

Por ese testamento los tres suscritos fueron nombrados albaceas mancomunados, en la Cláusula Novena, que dice: -

"Novena. - "Nombró por mis albaceas a mi hermano don Eduardo Dondé y a los señores licenciado don Luis Elguero y agente de negocios don Francisco J. Olivera, para que los tres mancomunadamente cumplan y ejecuten mi última voluntad, y les prorrogo el termino de la ley por el de diez años, sin perjuicio de que, como les encargo y recomiendo, concluyan a la mayor brevedad mi testamentaria; y si les concedo este largo termino, es en previsión de lo que deban hacer para cumplir lo que dispongo en la cláusula cuarta. -"

La testamentaria se radicó en el expresado Juzgado Cuarto de lo Civil en veinte de noviembre de mil novecientos once; y en la diligencia de veintinueve del mismo se hizo la declaración de herederos y legatarios en la forma y porciones ordenadas por el testador y se dió a conocer a los suscritos como albaceas, como consta del acta relativa que dice a la letra: -

"En veintinueve de noviembre a la hora señalada para la junta mandada en el auto anterior, presente el señor Agente del Ministerio Público y los señores Eduardo Dondé, licenciado don Luis Elguero y el señor Agente de Negocios don Francisco Javier Olivera, El ciudadano Agente del Ministerio Público manifestó que no impugnó el testamento ni la capacidad de los interesados. El Señor Juez en vista de lo expuesto por el Agente del Ministerio Público y con fundamento en el artículo 1748



"del Código de Procedimientos Civiles, reconoce como herederos del señor licenciado Rafael Dondó a las fundaciones que con ese carácter de herederos se especifica en el testamento de dicho señor y en los términos que determinan las cláusulas relativas y reconocio como legatarios a los instituidos como tales en el propio testamento, y por último tuvo por nombrados albaceas de la misma sucesión a los nombrados por el mismo testador señores Eduardo Dondó, licenciado Luis Elguero y agente de negocios señor Francisco J. Olivera, a quienes se les expedirán las copias certificadas que de esta acta solicitan. Con lo que concluyó la presente diligencia que firmaron los que en ella intervinieron. Doy fe. - Hurtado de M. - J. Oropeza - Ed. Dondó - Luis Elguero - Francisco J. Olivera - Herros"

Se presentaron los inventarios el veintiocho de octubre de mil novecientos doce, y fueron aprobados por auto de dieciséis de marzo de mil novecientos diecisiete.

Durante la tramitación del juicio sucesorio, el señor licenciado don Néstor Rubio Alpúcha, como apoderado del señor don Pedro Rubio Mendoza, cesionario este último de los supuestos derechos que invocara don Luis Gonzalo Dondó como sobrino del autor de la herencia, entabló juicio de nulidad del testamento, fundándose malamente en no haber en él heredero designado. Esa demanda fué combatida por los albaceas que suscriben; pero mientras no se resolviese definitivamente la cuestión debatida, no podían proseguir el juicio testamentario, ni mucho menos llevar a cabo las disposiciones del testador. Por sentencia dictada en doce de septiembre de mil novecientos dieciséis por el Juez Cuarto de lo Civil, se declaró improcedente esa demanda. El actor apeló fuera de término y el recurso le fué desechado por auto de veintisiete de octubre de mil novecientos dieciséis. Interpuesta denegada apelación, el Tribunal Superior, por auto de cinco de noviembre de mil novecientos dieciocho, confirmó la calificación del grado, y por tanto quedó en vigor la resolución de primera instancia. El señor Rubio Alpúcha interpuso amparo, que se resolvió en su contra por el Juez Primero de Distrito, según sentencia de catorce de febrero del presente año. Contra ese fallo interpuso revisión, que está pendiente ante la Suprema Corte de Justicia.

Los suscritos creen fundadamente que la Corte no podrá sino resolver favorablemente este negocio, es decir: confirmará el fallo del Juez de Distrito, con lo que quedará ejecutoriada la sentencia de primera instancia del Juez Civil que declaró improcedente la demanda de nulidad. Por lo cual, no

3 000003 72
desiderando los suscritos retardar más la ejecución de las disposiciones testamentarias, han resuelto, después de reflexión, constituir la fundación de beneficencia privada que tuvo en la mente el testador.

La Cláusula Quinta del testamento dispone a la letra -

"Instituyo por mis herederos universales a la fundación o fundaciones de beneficencia y de instrucción pública que establezcan mis albaceas, las que tendrán la mayor libertad para aplicar a cada una de ellas la parte de mi caudal que estimen conveniente"

La Cláusula Sexta ordena: -

"Encargo a mis albaceas que hagan tres fundaciones: una cuyo objeto sea la educación moral y científica de la juventud, para que se dé allí a los niños devaldados la instrucción primaria elemental, la primaria superior, la preparatoria para toda clase de carreras profesionales, y en esta plantel la instrucción y la educación serán enteramente gratuitas, lo mismo que la asistencia de los educandos. La otra fundación será de artes y oficios y en ella se darán a los jóvenes de las clases devaldadas de la sociedad la instrucción sobre los artes y oficios mecánicos que desigñen mis albaceas, para formar artesanos honrados, laboriosos e inteligentes; y la tercera fundación será un establecimiento de beneficencia privada en el que se dé asilo y amparo a niños huérfanos de ambos sexos y a ancianos devaldados con la conveniente separación de departamentos, facultando a mis albaceas para que establezcan la reglamentación más conveniente para alcanzar en las tres fundaciones de que me he ocupado los fines benéficos que me propongo. Si mis albaceas creyeren por cualquier motivo que no es conveniente la fundación de los tres establecimientos que dejo mencionados, o de alguno o algunos de ellos, podrán desistir de hacerlo y entonces elegirán la clase de obra u obras de beneficencia o de instrucción pública a que destinen mi caudal, pudiendo elegir por las ya establecidas actualmente que estén amparadas por la Ley de Beneficencia Privada."

Los suscritos no pueden por hoy fundar los tres establecimientos referidos de beneficencia en la forma que indica el testador. Mas, usando de la libertad que en las cláusulas trascritas les deja, hacen una fundación que en el fondo se ajusta a la idea benéfica que el señor Dondó tuvo en su ánimo. Tan pronto como lo permitan los negocios de la testamentaría, se modificará la fundación actual sujetándola con la mayor exactitud posible a la idea expresada por el testador.

En cuanto a la "escuela en que haya de darse instrucción elemental y preparatoria para toda clase de carreras", no es posible por hoy fundarla, por los crecidos gastos que demandaría; pero los suscritos suplen la idea del testador pagando las colegiaturas de niños y niñas necesitados en colegios ya existentes en esta capital, tanto de hombres como de mujeres, con lo que están convencidos de que se alcanza un bien muy grande.

pues en el tiempo que lleva de radicada la testamentaria, con los productos de los bienes se han educado ya muchos niños - pasan de trescientos cincuenta - , algunos con muy feliz éxito, y así puede seguirse por hoy haciendo.

Como a consecuencia de los trastornos políticos ha habido falta de instrucción preparatoria para carreras profesionales, los suscritos, queriendo ayudar en esto a la sociedad mexicana, han hecho un convenio con el Rector de la Universidad Nacional, por el cual se establecen allí las asignaturas siguientes: tres años de matemáticas; geometría descriptiva; cosmografía; física; química; mineralogía y geología; botánica; zoología; geografía universal; geografía americana y patria; neologismos y tecnicismos greco-latinos; latín; literatura castellana; literatura general; lengua castellana; dibujo y composición y construcción ornamental. Páganse además los gastos de los preparadores de las clases de física y química, y de los ayudantes de la clase de dibujo y trabajos manuales. Los honorarios de los profesores que dirigen esas clases son pagados por la testamentaria, así como los gastos consiguientes.

En cuanto al "Asilo de Niños", por indicación de la H. Junta de Beneficencia Privada, ha dado la testamentaria fondos para el sostenimiento de un asilo en San Ángel, que ha adoptado el nombre de "Asilo de El Carmen". Ahora la testamentaria toma como fundación propia ese Asilo, cubriendo sus gastos y se propone darle mayor ensanche conforme las circunstancias lo vayan permitiendo. Ha ayudado también y continúa ayudando a otros establecimientos similares que hacen grandes beneficios a los desvalidos.

Durante la tramitación de la testamentaria, se han pagado con los productos de los bienes pensiones a personas necesitadas, habiéndose preferido a aquellos pobres que en lenguaje familiar se llaman "vergonzantes", que son personas de educada condición social reducidas a la miseria por los azares de la vida. Figuran entre ellas algunos parientes del mismo testador, pues los suscritos han creído de su deber cumplirlos preferentemente.

4
0000
100772
Tales son las obras benéficas hechas hasta ahora por la fundación manutaria, sin forma de fundación. Las mismas y dones que se numeran en la respectiva base de esta acta serán objeto de la Fundación que aquí se constituye. Vuelve a decirse que esta fundación no había podido hacerse antes de ahora, por el obstáculo legal de que se ha hablado; pero como prudentemente juzgando, lo que resta de ese obstáculo no puede menos que desaparecer por la decisión final que se espera de la Suprema Corte de Justicia, los suscritos, sin mayor demora, proceden a constituir la Fundación por medio de esta acta, que levantan en los términos del Art. 11º de la Ley de Beneficencia Privada vigente que contiene las siguientes bases: -



PRIMERA. - Los suscritos Eduardo Dondé, Luis Elviro y Francisco J. Olivera, albaceas testamentarios de don Rafael Dondé, cumpliendo con su testamento hacen una Fundación de Beneficencia Privada con arreglo a la citada ley de la materia y someten a la Junta por ésta establecida.

SEGUNDA. - El nombre de la fundación es: "FUNDACION RAFAEL DONDE"

TERCERA. - Los suscritos asumen el carácter de Patronos de la Fundación, usando del derecho que la ley les da y la cláusula octava del testamento, que dice a la letra: -

"Luego que esté concluida mi testamentaria, los albaceas que a la sazón lo sean, podrán asumir en los términos que entre sí acordaren, el carácter de patronos de la fundación o fundaciones que hayan verificado, y quedan autorizados también para formar los estatutos a que deberán sujetarse las fundaciones que hicieren"

CUARTA. - La Fundación Rafael Dondé tiene por objeto: -

A). - Pagar colegiaturas de niños de ambos sexos que carezcan de recursos, ya por orfandad, ya por penuria de sus padres que les impida educarles;

B). - Pagar en la Universidad Nacional, durante el plazo fijado en el contrato que se agrega, los honorarios de los profesores que sirven en ella las asignaturas de que se ha hecho mención en el proemio, así como los gastos consiguientes;

C). - Sostener el "Asilo de El Carmen" en el pueblo de San Angel (con facultad de mudarle a otro punto del Distrito Federal, si así conviniera), donde se recibirán niños de ambos

eres, huérfanos de padre y madre o sólo de padre, para dar-
les habitación, alimentos y educación hasta la edad de quince
años. En este mismo Asilo, cuando sea posible adaptarlo conve-
nientemente conforme a la idea del testador, se recibirán an-
cianos desvalidos de ambos sexos; o bien los patronos funda-
rán por separado el asilo de ancianos, cuando los negocios de
la Fundación lo permitan.

D). - Dar socorros periódicos o por una sola vez a perso-
nas menesterosas, de buena conducta, a juicio de los patronos,
quienes deberán cerciorarse por todos los medios posibles, de
la necesidad y buena conducta del auxiliado y de que el auxi-
lio se emplea en satisfacer las necesidades urgentes de la vi-
da.

E). - Ayudar con donativos periódicos o extraordinarios al
mantenimiento de otros asilos o establecimientos de beneficencia
privada en general, que los patronos elijan y que a su ju-
icio necesiten y merezcan el auxilio, pudiendo retirarlo cuando
lo estimen prudente.

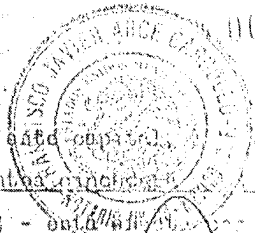
F). - Pagar en alguno o en algunos planteles de instrucción,
aparte de la Universidad Nacional, los honorarios de profesores
que den las clases que los patronos designen y los gastos
consiguientes, si los mismos patronos creyeren conveniente fa-
vorecer de tal modo a dichos planteles.

G). - Establecer una "Escuela Primaria y Preparatoria" quan-
do a juicio de los patronos lo permitan los negocios de la Fun-
dación.

H). - Establecer una "Escuela de Artes y Oficios" en la ciu-
dad de México o en sus contornos, según parezca mas convenien-
te a los patronos. Asimismo, tal escuela se establecerá cuando
los negocios de la Fundación lo permitan.

SETTA. - El capital que se aplica a la Fundación es el
que resulta del último balance practicado en la testamentaria
el treinta y uno de diciembre de mil novecientos dieciocho, el
cual asciende a la suma de siete millones ochocientos sesenta
y cinco mil ciento ochenta y ocho pesos, treinta y dos centavos
- \$ 7.865,188.32 - , formado por los valores y bienes que

se pormemorizan en el mismo balance. De este capital, de un millón seiscientos y tres mil ochocientos ochenta y tres veintitres centavos - \$ 1.063,851.23 - está constituida una garantía constituida a favor de la Secretaría de Hacienda para asegurar el pago de la pensión hereditaria que corresponda a la testamentaria, caso de no hacerse la Fundación ordenada por el testamento; pero tal garantía debe cancelarse y quedar libre la expresada suma tan pronto como la Fundación se constituya. Queda también el capital sujeto al pago que debe hacerse de todos los gastos aún insolutos del juicio testamentario y honorarios de albaceas, hasta completa liquidación.



SEPTIMA. - La representación judicial y extrajudicial de la Fundación, así como la administración de sus negocios y bienes, se encomienda a una Junta de Patronato compuesta de tres miembros, de los cuales uno tendrá el carácter de Presidente de la Junta, y los otros dos el de Vocales, segund, tercero y cuarto respectivamente. La primera Junta de Patronato queda constituida así: Eduardo Dondé, Presidente; Luis Elguero, Vocal Segundo; Francisco J. Olivera, Vocal Tercero. (el Presidente es a la vez Vocal Primero) - Esto se hace conforme a la citada Cláusula Octava del testamento.

OCTAVA. - Los miembros de esta primera Junta nombrarán a mayoría de votos entre sí el suplente de cada uno, que entrará en funciones a la muerte del propietario correspondiente o en caso de falta temporal del mismo, entendiéndose por tal la que se prolongue por mas de tres meses. No obstante esta disposición, si se tratare de la falta de Eduardo Dondé, su suplente no asumirá el carácter de Presidente, sino el de tercer Vocal; y la Presidencia corresponderá al actual segundo Vocal propietario, o en su defecto al tercero, de modo que la Presidencia no pueda tocar a ningún suplente mientras esté en ejercicio alguno de los Vocales de la primera Junta.

NOVENA. - Toda Junta de Patronato estará siempre constituida de modo que constantemente existan los tres miembros propietarios y sus tres respectivos suplentes. Así pues, ocurrida una falta o vacancia, entrará a ejercer el cargo el suplente respectivo, e inmediatamente la Junta, así completada,

A

nombrará a mayoría de votos el suplente del nuevo miembro propietario. Cuando hayan desaparecido los tres actuales patronos, los miembros de la Junta que entonces funciones designarán a mayoría de votos al que de entre ellos haya de asumir la Presidencia y el número de orden de los otros dos miembros.

DECIMA. - La Junta de Patronato Puede nombrar un Administrador General de la Fundación, pudiendo recaer tal nombramiento en alguno de los miembros de la misma Junta o en persona a ella extraña. El Administrador General ejercerá el cargo bajo las ordenes y vigilancia de la Junta y tendrá las facultades de administración que la misma en el acta de nombramiento le confiera.

UNDECIMA. - Cada miembro de la Junta de Patronato tendrá una remuneración mensual de quinientos pesos.

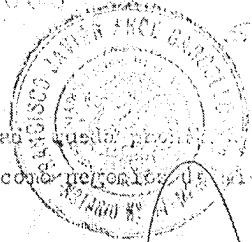
DUODECIMA. - La Junta de Patronato mantendrá constantemente un fondo de reserva para atender las necesidades corrientes e imprevistas de la Fundación. Podrá la Junta destinar las sumas que estime necesarias y justificadas no sólo a la administración ordinaria de los bienes, sino también a la reparación y reconstrucción de las casas que actualmente o en lo sucesivo la requieran.

DECIMATERCERA. - La Junta de Patronato tiene la facultad de formar los estatutos de la Fundación y todos los reglamentos que se requieran para sus establecimientos. Tiene igualmente la de modificar dichos estatutos y reglamentos, con sujeción a la Ley de Beneficencia Privada y a la Junta por ésta establecida.

DECIMACUARTA. - Luego que se establezca la Escuela Primaria y Preparatoria conforme al inciso G de la Base Cuarta, cesará el compromiso de pagar los honorarios a los profesores de la Universidad Nacional, de que se ha hecho mención. En cuanto a las becas o pensiones para otros colegios, en el caso de esta cláusula, queda al juicio de la Junta de Patronato hacerlas cesar o disminuirlas.

DECIMAQUINTA. - Los capitales de la Fundación se inver-

irán sólo en negocios de absoluta seguridad, y no en
una especulación o inversión aventurada, como negocios de
gas, petroleo y otros semejantes.



Edmundo Dandé

Ramón M...

F. J. Olvera

Yo sé de que el acta que antecede ha sido firmada, ante mí, por los señores don Eduardo Dandé, Licenciado don Luis Elguero y Aguirre de Negocios Titulado don Francisco Javier Olvera, lo que ha sido constatado con lo dispuesto en el artículo veintidós de la Ley de Notarías de México de agosto de mil novecientos cuatro. México, doce de Agosto de mil novecientos diecinueve.



M. Serrano

B

FUNDACION RAFAEL DONDE
ESTATUTOS

Artículo I. - De la Fundación, su Objeto y Domicilio.

Art. 1º. - La FUNDACION RAFAEL DONDE es una institución de beneficencia privada, constituida con arreglo a la ley de 23 de agosto de 1904, por acta firmada ante el notario don Agustín Perez de Lara el - doce - de abril de 1919. Hacen la fundación los albaceas testamentarios de aquel señor, cumpliendo con su última voluntad.

Art. 2º. - La Fundación tiene por objeto:

A). - Pagar colegiaturas de niños de ambos sexos que carezcan de recursos, por orfandad o por penuria de sus padres que les impida educarles.

B). - Pagar en la Universidad Nacional, durante el plazo fijado en el convenio con ella celebrado, los honorarios de los profesores que sirven las asignaturas en el mismo convenio designadas.

C). - Mantener el "Asilo de El Carmen" en el pueblo de San Angel (pudiendo mudarlo a otro punto del Distrito Federal), donde se recibirán niños de ambos sexos, huérfanos de padre y madre o solo de padre, para darles habitación, alimentos y educación hasta la edad de quince años. En este mismo Asilo, cuando sea posible adaptarlo convenientemente, se recibirán ancianos devalidos de ambos sexos; o bien se establecerá por separado un asilo de ancianos cuando fuere posible.

D). - Dar socorros periódicos o por una sola vez a personas de buena conducta y honestas, a juicio de los patronos, quienes deberán cerciorarse por todos los medios posibles de la necesidad y buena conducta del auxiliado y de que plea el auxilio en la satisfacción de las necesidades urgentes de la vida.

E). - Ayudar con donativos periódicos o extraordinarios al sostenimiento de otros asilos o establecimientos de beneficencia privada en general, que los patronos elijan y que a su



300007

le beca y otorguen el auxilio, pudiendo ser de lo castrense prudente.

F). - Pagar en alguno o en algunos planteles de instrucción, aparte de la Universidad Nacional, los honorarios de profesores que den las clases que los patronos designen y los gastos consiguientes, si los mismos patronos creyeran conveniente favorecer de tal modo a dichos planteles.

G). - Establecer una Escuela Primaria y Preparatoria cuando a juicio de los patronos lo permitan los negocios de la Fundación.

H). - Establecer una Escuela de Artes y Oficios en la ciudad de México o en sus contornos, según parezca mas conveniente a los patronos. También esta escuela se establecerá cuando los negocios de la Fundación lo permitan.

Art. 39. - En el caso del inciso A del artículo anterior la Junta de Patronato observará las siguientes reglas generales:

a). - Toca a la Junta elegir el colegio o escuela donde haya de recibir educación el beneficiado;

b). - La colegiatura o beca no se pagará al beneficiado, sino directamente al rector de la escuela o colegio;

c). - La Junta de Patronato pedirá informes, con la mayor frecuencia posible, al rector de la escuela, sobre la conducta de los alumnos. Si no se rindieron dichos informes cuando fueren pedidos, la Junta podrá suspender la beca y aun retirar la por completo;

d). - La Junta de Patronato, atenta la posición social del auxiliado, elegirá la escuela que mas convenga, de modo que no pueda causarse daño alguno al alumno, de un modo u otro, por brusco cambio de posición social;

e). - La Junta de Patronato puede dar a los alumnos, ademas de la beca o pensión, auxilios consistentes en libros y ropa.

Art. 40. - Las pensiones o becas se darán no sólo para la instrucción primaria en general, sino también para la educación preparatoria. En casos excepcionales, por especiales méritos del alumno, puede la Junta de Patronato auxiliarlo en

54

los estudios profesionales de alguna carrera, asignándole una pensión para su alojamiento, alimentos, vestido y libros. En el caso de este artículo, acabada satisfactoriamente la carrera, podrá la Junta dar al beneficiado el importe de seis mensualidades como máximo para ayuda de noviciado y gastos de establecimiento.

Art. 5º. - El máximo del auxilio en el caso del artículo anterior es de cien pesos al mes. Dentro de ese límite la Junta fijará la pensión según las circunstancias del caso.

Art. 6º. - La Junta de Patronato exigirá anualmente al beneficiado certificado de los exámenes que según el plan de estudios haya tenido que pasar. Al fin de cada año podrá dar a los estudiantes mas aprovechados algún premio, en libros, en dinero o en ropa.

Art. 7º. - La Junta de Patronato tiene facultad de retirar el pago de las pensiones o becas en los casos siguientes:

- a). - Cuando los directores de los colegios no rindan el informe que se les pida sobre la conducta del alumno;
- b). - Cuando este observe conducta inmoral o viciosa;
- c). - Cuando falte a sus clases despues de haber sido exhortado a asistir a ellas con puntualidad;
- d). - Cuando sea reprobado en cualquiera de las materias de que deba examinarse;
- e). - Cuando sin causa justificada deje de presentarse a examen en el periodo ordinario.

Art. 8º. - Los pensionados deberán comprobar al fin de cada año escolar ante la Junta de Patronato que fueron aprobados en todas las materias de curso forzoso. Si así no lo hicieron, se los suspenderán desde luego las ministraciones correspondientes al periodo de vacaciones, a reserva de que la Junta acuerde lo que proceda sobre el cese absoluto de la ministración.

Art. 9º. - En el caso del inciso D del artículo 2º, la Junta de Patronato procurará que el número de las personas auxiliadas sea el mayor posible, sin que lo reducido del acor...

hega negatorio el beneficio.

Art. 109. - El máximo de las pensiones en el caso a que se refiere el artículo anterior es de cien pesos al mes por persona necesitada. Dentro de ese límite y atendiendo a las circunstancias del caso, la Junta fijará la suma que haya de darse mensualmente por persona.

Art. 110. - La cuantía del socorro que se haga por una sola vez se deja al prudente juicio de la Junta de Patronato, la que para determinarla se guiará por las circunstancias especiales del beneficiado y de la necesidad que se trata de socorrer.

Art. 120. - Todo aquel que reciba auxilios de la Fundación deberá justificar anualmente a la Junta de Patronato, por medio de declaración escrita de dos personas de reconocida honorabilidad, la subsistencia de la necesidad por que es socorrido. Sin perjuicio de esta medida, la Junta de Patronato deberá estar siempre en contacto con los auxiliados, cerciorándose por los medios que estime conveniente de la subsistencia de la necesidad, a efecto de continuar el socorro a los términos acordados o reducirlo y aun suprimirlo según las circunstancias.

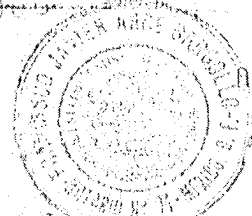
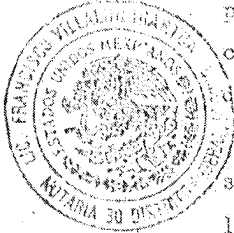
Art. 130. - La Junta de Patronato retirará las pensiones

- a). - Cuando cese la necesidad;
- b). - Cuando el beneficiado observe conducta inmoral o viciosa.

Art. 140. - Llegada la ocasión de establecer las escuelas de Artes y Oficios y de Instrucción Primaria y Preparatoria, la Junta de Patronato presentará a la de Beneficencia Privada los reglamentos de dichas escuelas para su debida aprobación.

Art. 150. - Es derecho de la Junta de Patronato elegir el colegio o colegios donde hayan de educarse los beneficiados.

Art. 160. - Para ser acreedor a los auxilios de la Fundación no se exigen mas requisitos que ser de buenas costumbres y encontrarse en la necesidad que se trata de remediar. La Junta de Patronato investigará cuidadosamente estas dos circun-



00772

A

///

54
tencias antes de acordar el socorro.

Art. 17º. - El domicilio de la Fundación es la ciudad de México.

Capítulo II. - Patronato y Administración.

Art. 18º. - La representación judicial y extrajudicial de la Fundación y la dirección y administración superior de todos sus negocios reside en la Junta de Patronato creada por las Bases Constitutivas.

Art. 19º. - La Junta de Patronato se compone de tres miembros, de los cuales uno es Vocal Primero Presidente, y los otros dos Vocales segundo y tercero. La Junta elegirá de su seno al Tesorero y al Secretario, pudiendo la misma persona desempeñar los cargos de Presidente y Tesorero o de Tesorero y Secretario.

Art. 20º. - La primera Junta de Patronato, conforme a las Bases Constitutivas, se compone de Eduardo Dondó, Presidente; Luis Elguero, Vocal Segundo; y Francisco J. Olivera, Vocal Tercero.

Art. 21º. - Los miembros de esta primera Junta nombrarán a mayoría de votos el suplente de cada uno, que deberá entrar en funciones a la muerte del propietario correspondiente o en caso de falta temporal del mismo, entendiéndose por tal la que se prolongue por mas de tres meses. No obstante esta disposición, si se tratara de la falta de Eduardo Dondó, su suplente no asumirá la Presidencia, sino que será Tercer Vocal; y aquella corresponderá al actual Segundo Vocal o en su defecto al Tercero. La Presidencia no puede tocar a ningún suplente mientras esté en ejercicio alguno de los Vocales de la primera Junta.

Art. 22º. - Toda Junta de Patronato estará siempre constituida de modo que constantemente existan los tres miembros propietarios y sus tres respectivos suplentes. Así pues, ocurrida una falta o vacancia, entrará a ejercer el cargo el suplente respectivo; o inmediatamente la Junta, así completada, nombrará a mayoría de votos el suplente del nuevo miembro propietario. Cuando hayan desaparecido los tres actuales patronos



los miembros de la Junta que entonces funcione designará la mayoría de votos al que de entre ellos haya de ocupar la Presidencia y el número de orden de los otros dos Vocales.

Art. 239. - Ningún miembro de la Junta de Patronato puede desempeñar el cargo por apoderado.

Art. 240. - Corresponde a la Junta de Patronato realizar los actos benéficos objeto de la Fundación, conforme a las Bases Constitutivas y a estos Estatutos. Está especialmente facultada para

a). - delegar la representación de la Fundación, en casos determinados, en alguno de los miembros de la Junta o en persona extraña;

b). - conferir poderes especiales, pudiendo encomendar su otorgamiento a algún miembro de la Junta;

c). - nombrar Administrador General de la Fundación, así como todos los empleos superiores e inferiores que se requieran, fijándoles su sueldo y atribuciones;

d). - hacer los reglamentos que se requieran de los establecimientos de la Fundación y el económico de la Junta, todos los cuales puede modificar según las circunstancias.

Art. 250. - La Junta de Patronato tiene a su cargo la administración superior de los bienes y capitales de la Fundación. Estos sólo pueden invertirse en negocios de absoluta seguridad y queda prohibida toda especulación o inversión aventurada, como minas, petróleo y cosas semejantes.

Art. 260. - La Junta de Patronato mantendrá constantemente un fondo de reserva, que fijará prudentemente según las circunstancias, para atender a todas las necesidades corrientes e imprevistas de la Fundación. Podrá destinar las sumas que estime necesarias no sólo a la administración ordinaria de los bienes, sino también a la reparación y reconstrucción de la casa de la Fundación.

Art. 270. - El Tesorero tiene a su cargo la caja y la contabilidad. El Secretario la correspondencia oficial de la Junta y el libro de actas de las sesiones. Las actas deberán ser firmadas por los tres miembros de la Junta.

A

Art.289. - La Junta de Patronato se reunirá cada vez que ella lo acuerde y cuando sea llamada a sesión por cualquiera de sus miembros. Por lo menos habrá una sesión cada mes.

Art.299. - Los acuerdos de la Junta se tomarán a mayoría de votos. Puede la Junta acordar válidamente con la asistencia de dos de sus miembros, siempre que los tres hayan sido citados conforme al reglamento económico. /

Art.309. - El Administrador General puede ser algún miembro de la misma Junta o persona extraña a ella. Las obligaciones y derechos del Administrador se determinarán en el acta de su nombramiento. La Junta puede modificar tales atribuciones en vista de nuevas circunstancias. El Administrador desempeña el cargo bajo las ordenes y vigilancia de la Junta de Patronato.

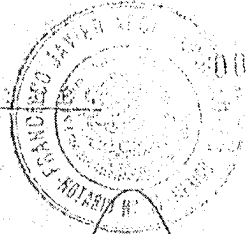
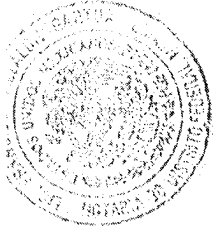
Capítulo III. - Modificación de los Estatutos.

Art.319. - La Junta de Patronato puede modificar estos Estatutos con sujeción a las disposiciones relativas de la Ley de Beneficencia Privada.

Ed. Donde

Juan Reyes

J. J. Olivera



Art. 59. -

Se reforma así la fracción a).: -

a). - Es derecho del beneficiado elegir libremente los estudios a que haya de dedicarse o la carrera que haya de seguir, todo ello conforme a los planes de instrucción que le permitan obtener el título legal que corresponda al fin de los estudios. Corresponde también al beneficiado la elección de la escuela o colegio donde haya de hacer tales estudios; pero la Junta de Patronato deberá confirmar esta elección, teniendo el derecho de desecharla (y por tanto de retirar la pensión), si a su juicio la escuela o colegio elegido no fuere conveniente.

Tetándose de educación elemental primaria, la elección de escuela corresponde a la persona que tenga bajo su guarda al beneficiado, con derecho de la Junta de Patronato de desechar la elección si a su juicio la escuela designada fuere conveniente. Si nadie tuviere bajo su guarda al niño beneficiado, la elección de la escuela corresponde a la Junta de Patronato.

Se reforma así la fracción d).: -

d). - Cuando la elección de escuela toque a la Junta de Patronato, conforme al inciso g, tendrá en cuenta la posición social del auxiliado, de modo que no se le cause jamás, ni por brusco cambio de posición social, ya en un sentido u otro.

Art. 70. -

Se reforma así: -

Art. 70. - La Junta de Patronato tiene facultad de suspender el pago de las pensiones o becas en los casos siguientes:

a). - Cuando el alumno observe conducta impropia o inadmisible.

A

b). - Cuando falte a sus clases despues de haber sido exhortado a asistir con puntualidad;

c). - Cuando sea reprobado en cualquiera de las materias que deba examinarse;

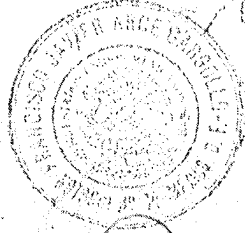
d). - Cuando sin causa justificada deje de presentarse a examen en el período ordinario.

Quando el director del colegio no rinda el informe que se le pida sobre la conducta y aplicación del alumno, la Junta de Patronato tiene el derecho de poner al educando en otro colegio, donde pueda hacer los mismos estudios; pues la Junta tiene obligación de vigilar directamente la conducta de los educandos.

Art.11º. - Se reforma así:

Art.11º. - En caso de socorro por una sola vez, se estará a lo que se deja al prudente juicio de la Junta de Patronato, quien, para determinarla, se guiará por las circunstancias especiales del beneficiado y de la necesidad que se trata de socorrer. El socorro, sin embargo, no podrá exceder de quinientos pesos, en cada caso.

Castro
Juan M. ...
A. J. Rivera



90754

Al Patronato de la Fundación "Rafael Dondé".

Presente.

Como resultado de la solicitud elevada a esta Junta de Beneficencia Privada por ustedes, dando parte de la fundación benéfica que constituyera el señor Lic. don Rafael Dondé, curso al que acompañaron el acta constitutiva y los estatutos de la fundación, tengo la honra de manifestar a ustedes, que la Junta en la sesión celebrada el día 13 de mayo último aprobó el acta constitutiva así como los estatutos los que pasaron a la Secretaría de Gobernación en cumplimiento de lo dispuesto por la ley de Beneficencia Privada.

Esa Secretaría en oficio número 3046 de fecha 14 de los corrientes, se sirvió contestar a esta Asamblea lo que a continuación transcribo:

"Con referencia al Atento oficio de usted, número 309, fechado el 15 de mayo último, en que transcribe el dictamen emitido por el Representante Jurídico en la sucesión testamentaria del Sr. Lic. don Rafael Dondé, tengo el honor de manifestarle que en lo general se aprueba el dictamen; pero estima esta Secretaría que por lo que respecta a la fracción A, del Art. núm. 3 de los estatutos de la Fundación "Rafael Dondé" debe seguirse el mismo criterio con que se trató en caso análogo la Fundación "Rafael Ana Hier de Escandón y lo mismo cabe, respecto a la fracción B, del Art. núm. 3 de los estatutos de la Fundación "Rafael Dondé".

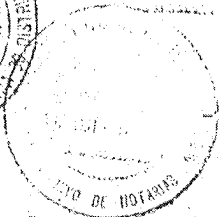
A

21

ción A. de dicho art. 30.- Creo también esta Secretaría - que la fracción A, del art. 70. de los Estatutos es algo - injusta porque puede causar un grave perjuicio al bene- -ficiario por culpa de una tercera persona; y finalmente - conviene fijar un límite al art. 11, que trata de la cuan- -tía del socorro que se haga por una sola vez".

Como se servirá ver ese patronato, la Secretaría - de Gobernación no estuvo conforme con el contenido de la - fracción A. del Art. 30. de los Estatutos, así como con - la fracción A, del Art. 70., por lo que ese propio patro- -nato forzó un nuevo proyecto de los artículos referi- -dos en la forma siguiente:-

En las reformas al Proyecto de Estatutos de la Fundación -- Israel Bondé.- Art. 30.- Se reforma así la fracción a). -- a). El derecho del beneficiario elegir libremente los es- -- tudios a que haya de dedicarse o a la carrera que haya de -- seguir, todo ello conforme a los planes de instrucción -- que le permitan obtener el título legal que corresponda -- al fin de los estudios. Corresponde también al beneficia- -- rio la elección de la escuela o colegio donde haya de ha- -- cer tales estudios; pero la Junta de Patronato deberá -- confirmar esta elección, teniendo el derecho de desechar -- la (y por tanto de retirar la pensión) si a su juicio la -- escuela o colegio elegido no fuere conveniente.- Tratán- -- dose de educación elemental primaria, la elección de la -- escuela corresponde a la persona que tenga bajo su guar- -- da al beneficiado; con derecho de la Junta de Patronato -- de desechar la elección si a su juicio la escuela designa



000013-

00772



da fuere conveniente. Si nadie tuviere nada que oponer al beneficio, la elección de la escuela correspondiente a la Junta de Patronato.- Se reforma así la fracción d) .- d) -- Cuando la elección de escuela toque a la Junta de Patronato, conforme al inciso 2, tendrá en cuenta la posición social del auxiliado, de modo que no se le cause daño alguno por brusco cambio de posición social, ya en un sentido u en otro.--- Art. 70.- Se reforma así:- Art. 70.- La Junta de Patronato tiene facultad de retirar el pago de becas o becas en los casos siguientes:- a). - Cuando el alumno observe conducta inmoral o viciosa.- b) - Cuando faltare a las clases después de haber sido exhortado a asistir con puntualidad.- c).- Cuando sea reprobado en cualquiera de las materias de que deba examinarse; - d).- Cuando sin causa justificada deje de presentarse a examen en el periodo ordinario.- Cuando el director del colegio no rinda el informe que se solicita sobre la conducta y aplicación del alumno, la Junta de Patronato tiene el derecho de poner al educando en otro colegio, donde pueda hacer los mismos estudios; pero la Junta tiene obligación de vigilar directamente la conducta de los educandos.- Art. 110.- Se reforma así:- Art. 110.- En caso de socorros por una sola vez, su cuantía se deja al prudente juicio de la Junta de Patronato, quien para determinarla, seguirá por las circunstancias especiales del beneficiado y de la necesidad que se trata de socorrer. El socorro, sin embargo, no podrá exceder de quinientos pesos en cada caso.

En la sesión celebrada por esta Junta el día 15 de mayo de 1910.

... se dió cuenta con los estatutos reformados de -
la referida Fundación. Después de estudiar el nuevo proyec-
to presentado, se acordó que fueran aprobados, adicionándose
a la fracción C. del Art. 7o. que se refiere a que le será
reducida la pensión al beneficiado "cuando sea reprobado en
cualquier de las materias de que deba examinarse", en la -
forma siguiente:

"Cuando el alumno sea reprobado en alguna de las mate-
rias que se consideren esenciales para la carrera del bene-
ficiado".

Transcripta que fué la anterior reforma a la Secre-
taría de Gobernación, la misma superioridad se sirvió apro-
bar los estatutos con la modificación hecha, según se des-
ta de el oficio número 3191 de fecha 22 del actual, que -
transcribo a continuación:

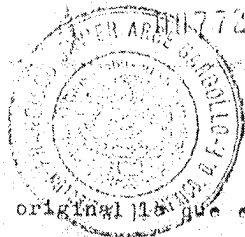
"Con referencia al atento oficio de usted número 470 *
de fecha el 19 de los corrientes, con el que se sirve adjun-
tar una hoja que contiene las reformas al Proyecto de Esta-
tutos de la Fundación "Rafael Dondé" hechas a moción de es-
ta Secretaría, manifiesto a usted que con las modificacio-
nes introducidas, la misma tiene a bien aprobar dichos estatu-
tos".

De conformidad con todas las anteriores inserciones -
debe dar a ustedes el acta constitutiva de la Fundación a -
su cargo, así como los estatutos aprobados para que -
hecho la reforma también aprobada por la Secretaría de Go-
bernación, se sirvan ordenar se protocolicen ambos documen-



000012 05.

VOL. 123



ES COPIA FOTOSTATICA CERTIFICADA, tomada de su original 115 que está autori-
zada por el Notario señor Licenciado AGUSTIN PEREZ DE LARA, en el protocolo
respectivo que obra depositado en este Archivo General de Notarias del Dis-
trito Federal que es a mi cargo.

Y en uso de la facultad que me confiere la Ley vigente del Notariado expi-
ta presente como Director de esta Oficina para: LA FUNDACION RAFAEL DONDE.
La copia va en trece hojas útiles, con los requisitos legales.
México, Distrito Federal, a los seis días del mes de febrero de mil nove-
cientos ochenta.

DERECHOS DEVENGADOS

\$ 184.00

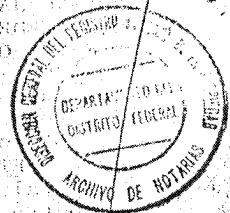
EL DIRECTOR.

LIC. CARLOS BARRIOS HONEY.

INSCRITO EN EL REGISTRO PUBLICO DE
PERSONAS MORALES CIVILES EN EL

FOLIO REAL NUMERO 00004114

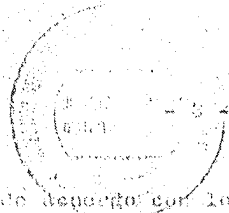
MEXICO, D. F. A 24 DE Febrero DE 1982.



EL REGISTRADOR
[Signature]



LIC. GUILLERMO COLIN SANCHEZ
DIRECTOR DEL REGISTRO PUBLICO DE LA PROPIEDAD
Y DEL COMERCIO DEL D. F.



de acuerdo con lo prescrito en el artículo 17 de la Ley de 23 de Agosto de 1941, en cambio de efectos de los respectivos.

Lo que comunico a ustedes para su conocimiento, protestándoles las seguridades de mi oficio, a la que se le da la debida consideración.

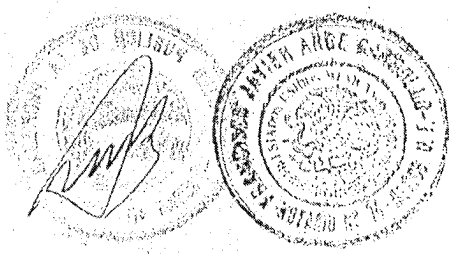
COMISIONES Y REFORMAS, México, 23 de julio de 1941.

El Secretario,
Antonio Acosta Rodriguez



YO, FRANCISCO JAVIER ARCE GARGOLLO, NOTARIO SETENTA Y CUATRO DEL DISTRITO FEDERAL. ---
 C E R T I F I C O: que la presente copia fotostática que consta en T R E C E --- hoja (s) concuerda fielmente con su original que es una copia certificada que tuve a la vista, y con el que la cotejé. ---
 --- Este cotejo se anotó en el Libro de Registro de Cotejos con el número SETECIENTOS SETENTA Y DOS, de esta fecha. México Distrito Federal, a quince de noviembre de mil novecientos -- noventa y cuatro. ---

F. JAVIER ARCE GARGOLLO.
 NOTARIO No. 74 DEL D.F.

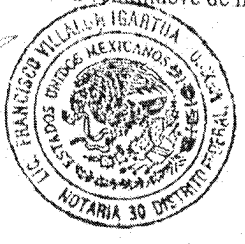




00001

13

FRANCISCO VILLALON IGARTUA, NOTARIO NUMERO TREINTA DEL DISTRITO FEDERAL, CERTIFICO que la presente copia fotostática, en *color* fojas útiles, es fiel reproducción del documento original, que me fue presentado, que doy fe haber tenido a la vista, a cuyo efecto he levantado, a petición del Licenciado Eduardo Solo, el Registro número CUATRO MIL CINCUENTA Y SIETE a veintinueve de marzo del dos mil cuatro a cuyo apéndice agrego un ejemplar de esta copia bajo la letra "A", México, Distrito Federal a veintinueve de marzo del dos mil cuatro.- Doy Fe.-----



LICENCIADA PATRICIA MARISCAL VEGA Notario Público Número Cinco, de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, actuando en su Ciudad Capital, CERTIFICO: Que la presente copia fotostática es copia fiel y exacta de una certificada de su original, de la que fue sacada y que doy fe haber tenido a la vista para su cotejo, la cual consta de 14 Foja (s) útil (es) levantándose al efecto el acta Número 39,249 Volumen 879 Página 298 del protocolo a mi cargo con esta fecha, Cuernavaca, Morelos a los TRES días del mes de DICIEMBRE del dos mil cuatro.-DOY FE -----

Patricia Mariscal Vega
LIC. PATRICIA MARISCAL VEGA

27